



Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESA PROVINCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

Circular.= Núm. 242.

Ha llamado mi atención que de unos dias á esta parte, algunos mal avenidos con la paz que felizmente disfrutamos, difunden noticias alarmantes referentes á alzamientos de partidas facciosas con lo que producen desasosiego en el animo de muchos vecinos hourados y pacíficos, dañando ademas á la causa pública que defendemos. Deber mio es cortar un mal de tanta trascendencia, y por lo tanto ordeno á todos los Alcaldes de la provincia indaguen por cuantos medios están á su alcance, quiénes son los que divulgan nuevas tan inesactas como perjudiciales; procedan á su detencion, y justificado que sea les entreguen á los tribuuaales ordinarios para que reciban el condigno castigo. Haciéndolo así, ademas de cumplir con la obligacion que los Alcaldes tienen de vigilar respecto de cuanto afecta directa ó indirectamente á la tranquilidad de sus administrados, serán recomendados por mí á la Real munificencia de S. M. Burgos 27 de octubre de 1848.=Francisco del Busto.

Circular.= Número 243.

Para venir en conocimiento de quienes hubiesen sido los dos hombres desconocidos y armados que en la mañana del 21 del actual se presentaron en el pueblo de Quintanavides, y cuya captura recomendé por mi circular núm. 241 fecha 26 del mismo; he acordado insertar á continuacion las señas de los caballos robados por aquellos en el espresado pueblo, y prevenir al propio tiempo á los Alcaldes de la provincia, que averiguen su paradero, y en poder de las personas en quienes pudieran

actualmente encontrarse, dándome en su caso el oportuno aviso á los efectos que en el particular corresponden. Burgos 27 de octubre de 1848.=Francisco del Busto.

*Señas de los caballos robados.* El uno pelicano, y el otro pelo de rata, de bastante alzada, con bridas.

Habiendo sido capturados los ladrones Angel Zaldo vecino de Valmala, y Jose Mendieta, natural de Mondragon; y siguiéndoseles por el juzgado de 1.ª instancia de Belorado la correspondiente causa criminal por el robo de tabaco que á mano armada verificaron en dicho pueblo de Valmala, he acordado insertar las señas de aquellos en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que por los Alcaldes de la misma, se participen á aquel juzgado los demas robos ú otros excesos que por dichos sujetos se hubieren cometido desde su aparicion en el dia 24 de agosto último hasta en el que fueron capturados por la fuerza de la Guardia civil, á los efectos que en justicia corresponden. Burgos 27 de octubre de 1848.=Francisco del Busto.

*Señas.* El uno con pantalon de mahon destrozado, delgado, sombrero chambergo y anguarina corta; y el otro alto, grueso, con sombrero blanco viejo, ambos armados de carabinas y cananas.

Número 244.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas me dice con fecha 13 del corriente lo que sigue:

«Por Real decreto de 5 del actual se ha dignado S. M. confiar la Comision regia de Inspeccion general de la Agricultura del Reino á D. Mariano Miguel Reinoso, Consejero Real de Agricultura Industria y Comercio y Vice-Presidente de la Junta de Agricultura de Valladolid. Al efecto lleva como auxiliares dos Ingenieros del cuerpo de caminos y cauales. Entre las provincias en que por ahora debe ejercer aquel encargo, se cuenta esa, cuya administracion se halla cometida á V. S. Por tanto la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se dé á V. S. el oportuno conocimiento á fin de que con todo el lleno de su autoridad y el celo que le distingue en su ejercicio, contribuya al mejor logro de los altos fines que S. M. se propone con el establecimiento de estas comisiones, ya que esa provincia es una de las primeramente llamadas á disfrutar sus beneficios. Igual cooperacion reclamará V. S. en el Real nombre, y por este motivo, de todas las autoridades y corporaciones dando á las que dependen de este Ministerio, comunicacion de es-

te nombramiento y haciéndolo publicar en el Boletín oficial de la provincia a fin de que a todos sus habitantes sea notoria esta muestra de la Real benevolencia, y sepan á quien han de acudir para promover las mejoras y la prosperidad del país, en la seguridad de que de la exacta apreciación que en esta visita se forme de las necesidades de esa provincia en cada uno de los ramos que se indican en las instrucciones generales aprobadas por S. M. con esta fecha y que se publicarán en la Gaceta y Boletín oficial del Ministerio, lepederá que el Gobierno de S. M. pueda proponer á la Real consideración, y reclamar de los cuerpos colegisladores respectivamente las disposiciones oportunas para remediarlas. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para los fines indicados. Burgos 25 de octubre de 1848.—Francisco del Busto*

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

*La Direccion general de contribuciones indirectas con fecha 1.º del actual me remite el siguiente*

### PLIEGO DE CONDICIONES

*formado por la Direccion general de Contribuciones Indirectas para que sirva de base á las Administraciones de provincia en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas.*

1.<sup>a</sup> El arriendo será por tres años, contados desde 1.º de enero de 1849 hasta 31 de diciembre de 1851 inclusive. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardientes, licores, aceite de oliva, nieve, carnes muertas y en vivo, y jabon duro y blando.

Los derechos serán los correspondientes á poblacion de (tal ó cual clase, la que sea) á que pertenece (la villa ó ciudad de...) segun aparece de la siguiente demostracion, arreglada á la tarifa unida al Real decreto de 23 de febrero de este año, á saber:

(Se consignará la demostracion indicada, la cual comprenderá las especies referidas, la unidad, peso ó medida castellana, con arreglo á la ley de 20 de febrero de 1801, y el tanto del derecho que corresponda á cada una de las mismas especies).

2.<sup>a</sup> Servirá de base para la subasta la cantidad de... que es el producto líquido calculado de los derechos que se deben devengar en cada un año sobre las referidas especies de consumo, segun la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas, que aparecerá de un certificado expedido por la Administracion, el cual se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la misma clasificacion.

3.<sup>a</sup> Recaudará el arrendatario, desde el día en que principie á correr el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que, con destino á objetos locales, están concedidos al Ayuntamiento sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que, sobre las propias especies, se le concedan á la misma corporacion, entregando á esta en ambos casos la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios espresados, en la forma prescrita en el artículo 103 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

4.<sup>a</sup> La Administracion fijará la parte proporcional que se calcule de producto líquido á los arbitrios en cada año, ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies gravadas; cuyo cálculo se consignará, respecto á los que estén concedidos en el certificado de que trata la condicion 2.<sup>a</sup>, para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificacion, lo mismo que la referenté á los derechos del Tesoro, y respecto á los nuevos que de pues se concedan, en otro certificado que expedirá oportunamente la misma administracion, y se unirá tambien al expediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.<sup>a</sup> Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la Hacienda el importe del arriendo, le entregará tambien el del cinco por ciento de la cantidad líquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de amortizacion, sobre los que estén concedidos ó se le concedan al Ayuntamiento de los que se mencionan en las condiciones anteriores. Los documentos que acrediten

las entregas indicadas serán admitidos por el ayuntamiento como metálico.

6.<sup>a</sup> El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

7.<sup>a</sup> En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ú omision alguna ó algunas cláusulas del contrato diereu lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.<sup>a</sup> Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion, si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos Jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

9.<sup>a</sup> El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la Administracion, y á manifestarlos á esta siempre que el Intendente lo determine.

10. En los cinco primeros días de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesoreria ó en poder del recaudador que se le designe, aplicandose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio á las demas medidas coactivas á que haya lugar.

El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12. La Hacienda pública se comprometerá á prestar al arrendatario, por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

13. Tan luego como el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, procederá á aforar las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se espresan, á saber:—En los depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacolí y aceite, estendiendo la operacion al vinagre que halle en los de las tres primeras especies; en los de fabricantes de aguardientes, licores y jabon; en los de negociantes ó especuladores en grueso de las ocho especies referidas y de carnes muertas; y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas nueve especies.

Abrirá tambien un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su termino municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforos como de registro, tomará por último el arrendatario una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo con derechos pagados en la anterior, como asimismo del importe de estas que corresponda á cada una de dichas especies, bien haya sido la época anterior de administracion por cuenta de la Hacienda pública, bien de encabzamiento, ó bien de arriendo.

Los aforos que se espresan no impedirán al arrendatario practicar los demas que autoriza la Instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

14. La Administracion comprobará el resultado que den las operaciones sobre existencias de especies de que trata la condicion precedente. Hallándolo exacto, exigirá del ayuntamiento, si el pueblo estuviese encabezado en el año actual por los derechos de consumos, ó del arrendatario que corresponda, si estuviese arrendado, que manifiesten su conformidad por escrito con dicho resultado; y obtenida la conformidad, practicará la liquidacion de los derechos que aparezcán cobrados sobre las especies existentes, y abonará su importe líquido al nuevo arrendatario á cuenta de las mensualidades anticipadas que el mismo deba satisfacer al Tesoro público por el arriendo.

La misma Administracion se hará cargo de repetir contra quien haya lugar, para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

15. El arrendatario no podrá negar, por regla general, las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos, y de puestos públicos de venta para los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumo, siempre que los que sal

solicitan reúnan las circunstancias que las leyes les exigen para que deban ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas, y que cumplan además con los requisitos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores, ni para la de estas especies y de todas las demás sujetas al impuesto de consumos, en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo Real decreto.

16. No obstante lo que por regla general se determina en la condicion que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos que á continuacion se expresan:

Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parages despoblados: podrá limitarlas, respecto al pueblo y por lo que únicamente toca al disfrute del beneficio de la venta al por menor que á los mismos cosecheros les está permitida, al producto de las cosechas que tengan en el término municipal, obligándoles á que verifiquen las ventas al por menor en un solo local dentro de los edificios en que se constituyan ó se hallen constituidos los depósitos.

Podrá negarlas también á los negociantes ó especuladores en grueso para parages despoblados; y para el pueblo, cuando no acompañen á la solicitud un certificado de matrícula que les acredite como tales negociantes ó especuladores, sujetos por lo tanto al pago de la contribucion industrial y de comercio, y cuando el aforo que haga á los depósitos por fin de año resulte que aquellos no han cumplido las condiciones que requiere el art. 25 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, para el disfrute del beneficio de dichos depósitos.

Podrá negarlas, por último, á los traficantes al por menor para el establecimiento de puestos públicos de venta en parages despoblados; si el pueblo no es de los comprendidos entre los que pueda aplicárseles la facultad de la exclusiva. Se exceptuarán, sin embargo, los caminos vecinales de rueda ó herradura que sirvan para la comunicacion directa del pueblo con otros limitrofes, los provinciales y los generales; pero aun en estos casos limitará las licencias á que la venta sea solo de las especies de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores.

17. Tanto los cosecheros y fabricantes, como los negociantes ó especuladores en grueso y los traficantes al por menor, estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies de vino, sidra, chacolí, vinagres, aguardientes, licores, aceite, carnes muertas y jabon, que en partidas de seis arrobas estraigan para otros pueblos ó para el exterior del Reino.

Los ganaderos y tratantes de cerdos podrán, sin embargo, labrar matanza de éstos, beneficiarlos y estraerlos sin pago de derechos, pero con la intervencion del arrendatario.

18. Para el establecimiento de fieltos de recaudacion á las entradas del pueblo, si no los hubiese y quisiere el arrendatario establecerlos, y para la supresion de los mismos, si los hubiese establecidos, precederá el oportuno expediente instruido por la Administracion, la cual, oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecinario, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente correspondan al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que, tanto el arrendatario como el Ayuntamiento, se someterán á la resolucion.

19. No obstarán los fieltos de recaudacion á las entradas del pueblo para que el arrendatario afores las existencias de especies que haya en los puestos públicos de ventas al por menor, ni para que abra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 13.<sup>a</sup>: tampoco obstarán para que en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se estraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos, y sobre las que se inutilicen, siempre que se le dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas precritas por la Instruccion para administrar el ramo de carnes.

Habiendo los referidos fieltos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en líquidos el 4 por 100 por razon de mermas y derrames.

20. En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la exclusion en la venta al por menor de las especies, se

sujetará el arrendatario á los precios que, por unidades de cuartillo ó libra, estaran calculados y fijados de antemano por el Ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y vendaje, y del de los derechos y arbitrios establecidos.

No podrán alterarse los precios del remate; pero se admitirán sin embargo en la subasta proposiciones en que se pidan mayores precios para meses determinados del año y menores para otros, con tal que no varien los que sirvan de tipo anual para cada una de las especies.

Tanto los precios como los cálculos que hubiere hecho el Ayuntamiento para fijar os, estaran de manifiesto en el acto de la subasta en un certificado expedido por la Administracion, el cual se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de los mismos precios que corresponda á cada una de las especies.

21. En el caso de que el gobierno haga alguna alteracion en el impuesto sobre consumos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimieren algunos, y si se impusieren otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas, en proporcion, disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos, y con respecto á estas se rectificará también si el arrendatario se conformare con la cantidad que la Administracion calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del expresado arriendo. Si el arrendatario no se conformare con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos á otro ó administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

22. El arrendatario, como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la administracion, recaudacion y visita de los derechos de consumo, de los que nombrare con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de la Hacienda, dará conocimiento previo al Intendente, para que por esta autoridad y con su aprobacion, se les espidan los correspondientes títulos que los acredite como tales dependientes del arrendatario. La eleccion de estos individuos habrá de recaer en licenciados del Ejército ó del cuerpo de Carabineros con buenas notas, si los hubiere en el pueblo, y á falta de estos en sujetos que merezcan, como fuerza armada, la confianza de la autoridad superior civil de la provincia.

23. El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que correspondiera á la Hacienda pública, si esta administrase por su cuenta los derechos de consumo.

24. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administracion de provincia, el arrendatario afianzará el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de la cantidad equivalente á lo que deba satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la que se exige por la condicion 10.<sup>a</sup>

En equivalencia del metálico, podrá afianzar con títulos al portador de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por ciento, en la proporcion con el metálico de uno á tres si lo verificaren en títulos del 3 y de uno á cuatro si lo hicieren en los del 4 ó 5.

Podrá afianzar también con fincas rústicas ó urbanas, libres, de fácil venta y que tengan además los requisitos prevenidos por las instrucciones vigentes, verificándolo en la proporcion con el metálico que las mismas instrucciones tienen determinada.

El metálico y los títulos se entregarán en la Administracion de la provincia, en la Tesoreria ó en poder del Comisionado de recaudacion del Gobierno, y por quien lo reciba se expedirá el correspondiente documento, duplicado y á un solo efecto que acredite la entrega, del cual se unirá un ejemplar al expediente y se entregará el otro al arrendatario para su resguardo.

Si la fianza fuere en metálico, quedará depositada en la Tesoreria ó en poder del Comisionado de recaudacion; pero si

fuere en títulos, los remitirá la Administración á la Dirección general de la Deuda pública, en cuyo establecimiento quedarán depositados hasta la finalización del arriendo, sin que pueda disponer de ellos el arrendatario. La certificación ó carta de pago que espida la referida Dirección quedará unida al expediente de arriendo en la Administración. Para que el arrendatario pueda disponer de los títulos, despues que finalice el arriendo y sea declarado libre de toda responsabilidad, precederá oficio de la Administración á la Dirección gen. ral espresada.

25. El importe de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda, se devolverá íntegro y sin la menor detención al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la escritura, sin mas detención que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las Instrucciones.

26. Si el arrendatario dejare de cumplir lo que se establece en las condiciones 3.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> de este pliego, retardando el pago de la mensualidad vencida, ó no entregando en la época designada la parte proporcional que deba percibir el Ayuntamiento por razon de arbitrios, la Hacienda le exigirá el 6 por 100 de interés correspondiente á los dias de demora hasta el 15 del mismo mes á que pertenezcan el pago y la entrega, en cuyo dia realizará su importe del depósito de la fianza, si esta consistiere en metálico, ó papel de la deuda consolidada, y si en fincas aumentándolo al de la mensualidad siguiente. Si el dia último de cada mes no estuviere satisfecha la suma que corresponda por derechos del Tesoro y por arbitrios, serán intervenidos unos y otros haciéndose la recaudacion por empleados nombrados por la Hacienda.

La negociacion del papel de la deuda, en el caso que queda determinado, se verificará en la plaza de Madrid por medio de un agente de cambios, quien facilitará un certificado de la operacion, con la cual se conformará el arrendatario sin que le quede derecho á reclamar perjuicio alguno de ella.

27. En el caso de la intervencion que se indica en la condicion precedente, la fianza del arrendatario cubrirá el déficit que pueda resultar entre lo que se recaude y el importe de las mensualidades que hubieren debido percibir la Hacienda y el Ayuntamiento, aumentando los gastos de administracion y resguardo, sin perjuicio de permitir al mismo arrendatario la intervencion que á su vez solicite y sea compatible con la buena administracion del impuesto.

No se levantará la intervencion por parte de la Hacienda, mientras que el arrendatario no esté al corriente en el pago de las mensualidades, como asimismo del aumento de gastos en el caso que se espresa, y mientras no constituya en depósito por fianza, la cantidad en metálico ó papel de la deuda que la Hacienda hubiese realizado al tenor de lo dispuesto en la condicion que precede.

28. No servirán ni se admitirán por la Hacienda, como escusa suficiente y legitima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion de las Oficinas ó de los Tribunales contencioso-administrativos sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

29. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion, al tenor de las reglas prescritas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845 para la ejecucion de las subastas, otorgará antes de darle posesion del arriendo la correspondiente escritura pública, con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en estos únicamente los que deven-guen por sus derechos, con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, el Asesor, el Escribano y el Oficial público que haga los pregones, serán de cuenta del mismo arrendatario.

30. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular, y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

El cual he acordado se inserte en este periódico oficial para que tenga la publicidad conveniente y surta los efectos que en él se espresan en los casos á que se refiere. *Burgós* 7 de octubre de 1843.—*Santiago de la Azuela.*

*Comision auxiliar del camino de Bercedo á Burgos.*

CONTINUACION de la NOTA de los pueblos que se hallan en descubierto para el pago del camino de Bercedo por los años que á continuacion se espresan.

<i>Partido de Salas de los Infantes.</i>	1832	33	43	44	45	46
Acinas					79	
Aldea del Pinar					52	52
Arauzo de Salce					52	
Barbadillo del Mercado			137			137
Castriello de la Reina			195	195	195	
Contreras						89
Hinojar del Rey					40	40
Ontoria del Pinar	421	421				
Huerta de Rey		307				307
Jaramillo Quemado						62
La Gallaga			70			70
Moucalvillo						115
Navas de Ontoria			51	51	51	
Neila			129			129
Pinilla de los Barruecos						60
Pinilla de los Moros						25
Quintanalara						40 30
Quintanarraya					66	66
Terrazas					27	27
Tinieblas						36
Villanueva de Carazo						50
Villoruevo						31 7
Quintañilla Cabrera						15 7
Vizcainos						49
Quintañilla las Viñas						37 11
Cubillejo				18	18	
Quintanalara						31 7

<i>Partido de Sedano.</i>	1844	1845	1846
Fresno de Nidagala			15
Pesquera de Ebro			52
Tablada del Rudron			75
Tubilla del Agua	51	51	51

<i>Partido de Villadiego.</i>	1843	1844	1845	1846
Nuez de Arriba				66
Olmos de la Picaza				56
Solanas				15
Tablada de Villadiego				21
Tobar				77
Villadiego				300
Villalvilla junto á Villadiego				71
Villanueño		11	11	11
Vilella	32			

<i>Partido de Villarcayo.</i>	1843	1844	1845	1846
Rosio	72	72	72	72
Merindad de Valdeporres				304
Haidobro			19	19
Espinosa de los Monteros				633
Medina de Pomar			429	429

IMPRESA DE VILLANUEVA.